

Artículo 2°. *Creación de empleos.* Créanse los siguientes empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, así:

Número de empleos	Denominación
PLANTA GLOBAL AREA FISCALIAS	
1 (Uno)	Fiscal General de la Nación
1 (Uno)	Vicéfiscal General de la Nación
4 (Cuatro)	Consejero Judicial
12 (Doce)	Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia
12 (Doce)	Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema Justicia
193 (Ciento noventa y tres)	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito
1.089 (Un mil ochenta y nueve)	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
2.275 (Dos mil doscientos setenta y cinco)	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito
1.915 (Un Mil novecientos quince)	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos
2.412 (Dos mil cuatrocientos doce)	Asistente de Fiscal I
3.561 (Tres mil quinientos sesenta y uno)	Asistente de Fiscal II
866 (Ochocientos sesenta y seis)	Asistente de Fiscal III
647 (Seiscientos cuarenta y siete)	Asistente de Fiscal IV
PLANTA GLOBAL AREA POLICIA JUDICIAL	
453 (Cuatrocientos cincuenta y tres)	Profesional Investigador I
183 (Ciento ochenta y tres)	Profesional Investigador II
262 (Doscientos sesenta y dos)	Profesional Investigador III
100 (Cien)	Investigador Experto
2.431 (Dos mil cuatrocientos treinta y uno)	Técnico Investigador I
4.017 (Cuatro mil diecisiete)	Técnico Investigador II
160 (Ciento sesenta)	Técnico Investigador III
1.702 (Un Mil setecientos dos)	Técnico Investigador IV
165 (Ciento sesenta y cinco)	Agente de Protección y Seguridad I
435 (Cuatrocientos treinta y cinco)	Agente de Protección y Seguridad II
81 (Ochenta y uno)	Agente de Protección y Seguridad III
233 (Doscientos treinta y tres)	Agente de Protección y Seguridad IV
PLANTA GLOBAL AREA ADMINISTRATIVA	
2 (Dos)	Director Nacional I
6 (Seis)	Director Nacional II
5 (Cinco)	Director Estratégico I
3 (Tres)	Director Estratégico II
5 (Cinco)	Director Especializado
12 (Doce)	Subdirector Nacional
24 (Veinticuatro)	Jefe de Departamento
35 (Treinta y cinco)	Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación
128 (Ciento veintiocho)	Subdirector Seccional
35 (Treinta y cinco)	Asesor I

Número de empleos	Denominación
38 (Treinta y ocho)	Asesor II
8 (Ocho)	Asesor de Despacho
174 (Ciento setenta y cuatro)	Profesional Especializado I
400 (Cuatrocientos)	Profesional Especializado II
165 (Ciento sesenta y cinco)	Profesional Experto
159 (Ciento cincuenta y nueve)	Profesional de Gestión I
956 (Novecientos cincuenta y seis)	Profesional de Gestión II
661 (Seiscientos sesenta y uno)	Profesional de Gestión III
308 (Trescientos ocho)	Técnico I
95 (Noventa y cinco)	Técnico II
33 (Treinta y tres)	Técnico III
17 (Diecisiete)	Secretario Ejecutivo
541 (Quinientos cuarenta y uno)	Auxiliar I
218 (Doscientos dieciocho)	Auxiliar II
89 (Ochenta y nueve)	Asistente I
117 (Ciento diecisiete)	Asistente II
218 (Doscientos dieciocho)	Conductor I
434 (Cuatrocientos treinta y cuatro)	Conductor II
8 (Ocho)	Conductor III
553 (Quinientos cincuenta y tres)	Secretario Administrativo I
164 (Ciento sesenta y cuatro)	Secretario Administrativo II
15 (Quince)	Secretario Administrativo III

Parágrafo 1°. La planta de personal adoptada para cada área será global y flexible e incluye los empleos creados en el Código de Extinción de Dominio. El Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Artículo 3°. Los servidores públicos que ocupan los cargos suprimidos en el artículo 1° del presente decreto serán incorporados directamente a los cargos creados en el artículo

2°, cuando los nuevos cargos sean iguales a los de la planta anterior en su denominación, nivel y grado salarial y requisitos iguales o superiores. En este caso la incorporación se hará sin más requisitos que la actualización del acta de posesión y la comunicación de la misma al servidor.

Los servidores que desempeñen los empleos suprimidos en el artículo 1° del presente decreto y cuya nomenclatura cambió serán incorporados directamente en los empleos equivalentes o en los cuales fueron agrupados, de conformidad con la tabla señalada en el decreto que fija la nomenclatura para la Fiscalía General de la Nación. Para efectos de la incorporación directa no se les exigirá requisitos adicionales a los acreditados al momento de su posesión, devengarán la remuneración que se establezca para el empleo equivalente y su acta de posesión deberá ser actualizada y comunicada al servidor público incorporado.

Los empleados públicos cuyos empleos sean suprimidos efectivamente por haber variado su denominación, requisitos y grado salarial deberán nombrarse en otros empleos de la planta de personal que se establece en el artículo 2°.

Por no haber supresión efectiva del cargo de Fiscal General de la Nación, no se requerirá ni de incorporación ni de actualización del acta de posesión y continuará en el ejercicio del empleo hasta terminar el período para el cual fue elegido.

Artículo 4°. Las incorporaciones y movimientos de personal que se generen como consecuencia de la modificación de la planta de personal adoptada en el presente decreto no generarán para los servidores pérdida de los derechos de carrera ni desmejora en su remuneración anual. Cuando haya lugar a la actualización en el Registro Único de Carrera, esta se realizará de oficio por la dependencia competente.

Artículo 5°. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, el Fiscal General de la Nación deberá proceder a hacer las incorporaciones y los nuevos nombramientos a los servidores que se encuentran actualmente vinculados a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para la incorporación y nombramiento de los servidores, el Fiscal General de la Nación podrá suscribir los respectivos actos administrativos mediante el uso de la firma digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 2150 de 1995 y 6° de la Ley 962 de 2005.

Los servidores continuarán desempeñando las funciones del empleo en el cual están nombrados y devengando la remuneración asignada a estos, hasta tanto se produzca su incorporación o nuevo nombramiento, en los términos señalados en el presente decreto.

Artículo 6°. La provisión de los empleos se efectuará en forma gradual de conformidad con las disponibilidades presupuestales y las respectivas apropiaciones así: para las vigencias de 2014 el 28%; 2015 el 36%; y 2016 el porcentaje restante, hasta completar un valor del 100% sobre el total asignado para gastos de personal y gastos generales.

Artículo 7°. El presente decreto ley deroga el artículo 33 de la Ley 975 de 2005, y los Decretos leyes 122 de 2008; 2248, 4059 y 4883 de 2011 y demás normas que le sean contrarias.

Artículo 8°. El presente decreto ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de enero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Andrés Restrepo Montoya.

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Miguel Samper Strouss.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 019 DE 2014

(enero 9)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de nueve millones seiscientos setenta y un mil trescientos veintinueve pesos (\$9.671.329) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica: tres millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$3.481.679) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación: seis millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$6.189.650) moneda corriente.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de

su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero del 2014, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
DIRECTIVO	
CONSEJERO JUDICIAL	\$ 13.265.602
DIRECTOR NACIONAL I	\$ 13.265.602
DIRECTOR NACIONAL II	\$ 14.727.475
DIRECTOR ESTRATÉGICO I	\$ 13.265.602
DIRECTOR ESTRATÉGICO II	\$ 14.727.475
DIRECTOR ESPECIALIZADO	\$ 13.265.602
DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	\$ 10.900.000
JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 5.883.339
SUBDIRECTOR NACIONAL	\$ 10.900.000
SUBDIRECTOR SECCIONAL	\$ 8.700.639
ASESOR	
ASESOR I	\$ 5.252.685
ASESOR II	\$ 5.851.981
ASESOR DE DESPACHO	\$ 10.800.000
PROFESIONAL	
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	\$ 4.600.487
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	\$ 5.919.805
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	\$ 6.595.997
FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	\$ 8.344.624
FISCAL AUXILIAR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$ 8.344.624
PROFESIONAL DE GESTIÓN I	\$ 2.294.050
PROFESIONAL DE GESTIÓN II	\$ 2.631.617
PROFESIONAL DE GESTIÓN III	\$ 3.221.559
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	\$ 4.010.181
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	\$ 4.958.507
PROFESIONAL EXPERTO	\$ 7.500.000
PROFESIONAL INVESTIGADOR I	\$ 2.768.146
PROFESIONAL INVESTIGADOR II	\$ 3.597.635
PROFESIONAL INVESTIGADOR III	\$ 4.533.248
INVESTIGADOR EXPERTO	\$ 7.500.000
TÉCNICO	
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I	\$ 1.440.768
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	\$ 1.718.627
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III	\$ 2.032.245
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	\$ 2.334.267
ASISTENTE DE FISCAL I	\$ 2.032.245
ASISTENTE DE FISCAL II	\$ 2.137.983
ASISTENTE DE FISCAL III	\$ 2.224.683

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
ASISTENTE DE FISCAL IV	\$ 2.460.146
SECRETARIO EJECUTIVO	\$ 2.032.245
TÉCNICO I	\$ 1.718.627
TÉCNICO II	\$ 2.032.245
TÉCNICO III	\$ 2.631.617
TÉCNICO INVESTIGADOR I	\$ 1.750.273
TÉCNICO INVESTIGADOR II	\$ 2.146.338
TÉCNICO INVESTIGADOR III	\$ 2.460.146
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	\$ 2.693.016
ASISTENCIAL	
ASISTENTE I	\$ 1.230.987
ASISTENTE II	\$ 1.718.627
AUXILIAR I	\$ 1.061.294

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
AUXILIAR II	\$ 1.288.264
CONDUCTOR I	\$ 1.174.673
CONDUCTOR II	\$ 1.687.034
CONDUCTOR III	\$ 1.750.273
SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	\$ 1.443.946
SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	\$ 1.718.627
SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	\$ 2.032.245

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2014, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de nueve millones seiscientos setenta y un mil trescientos veintinueve pesos (\$9.671.329) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica: tres millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$3.481.679) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación: seis millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$6.189.650) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud. Que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6°. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7°. El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme a los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para los empleos del nivel directivo podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.

Artículo 8°. Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón ciento setenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos (\$1.174.673) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 9°. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón doscientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$1.256.859) moneda corriente será de: cuarenta y seis mil seiscientos treinta pesos (\$46.630) moneda corriente mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 10. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 1102 de 2012, para quienes estén cubiertos por una u otra; en cada caso, y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

La prima especial de servicios y la bonificación por compensación constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 11. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 12 Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 13. Los Fiscales Auxiliares de los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 14. La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. De conformidad con lo señalado en la Ley 16 de 1988, los servidores de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un seguro de vida colectivo con cobertura general, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1035 de 2013 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de enero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Andrés Restrepo Montoya.

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Miguel Samper Strouss.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 020 DE 2014

(enero 9)

por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales b) y c) del artículo 1° de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1654 de 2013, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otros temas, clasificar los empleos y expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas;

Que en el presente decreto se clasifican los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se desarrolla el régimen de carrera especial para la entidad y para sus entidades adscritas, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales b) y c) del artículo 1° de la Ley 1654 de 2013.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley son aplicables a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al personal de carácter administrativo del Establecimiento Público de Educación Superior Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), entidades adscritas a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 2°. *Definición de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.* La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas es el sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso.

Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada esta a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales.

Artículo 3°. *Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.* La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios:

1. **Mérito.** El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.

2. **Igualdad de oportunidades para el ingreso.** En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente decreto-ley.

3. **Publicidad.** Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes.

4. **Transparencia.** En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos.

5. **Garantía de imparcialidad.** Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva.

6. **Eficiencia y eficacia.** El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 4°. *Administración de la Carrera.* La administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

CAPÍTULO II

Clasificación de los empleos

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Fiscalía General de la Nación, del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Institución de Educación Superior son de carrera, con excepción de los siguientes cargos que se clasifican como de libre nombramiento y remoción, dada la especial confianza y la prestación *in tuitu personae* que conlleva el desarrollo de sus funciones, así:

1. Los cargos del nivel directivo:

1.1. **En la Fiscalía General de la Nación:** El Vicefiscal General de la Nación, Consejero Judicial, Director Nacional, Director Estratégico, Director Especializado, Subdirector Nacional, Subdirector Seccional, Jefe de Departamento.

1.2. **En el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:** El Director General, Jefe de Oficina, Secretario General, Subdirector de Investigación Científica, Subdirector, Director Regional, Director Seccional.

1.3. **En la Institución de Educación Superior:** El Subdirector, Decano y Jefe de Oficina.

2. Los cargos adscritos a los Despachos del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, del Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Director de la Institución de Educación Superior, cualquiera que sea su denominación.

3. Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y sus Fiscales Auxiliares.

4. Los cargos de asesor de la Fiscalía General de la Nación, independientemente de su ubicación, y los de Jefe Oficina Asesora del Instituto de Medicina Legal y de asesor adscritos a los despachos del Director del Instituto de Medicina Legal y del Director y Subdirector de la Institución Universitaria.

5. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dinero y valores de la entidad.

6. Los empleos cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personal del Fiscal General de la Nación y del Vicefiscal General de la Nación.

Parágrafo 1°. También serán de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que se creen en la Fiscalía General de la Nación y en las entidades adscritas con una denominación distinta a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo, siempre y cuando el cargo pertenezca al nivel directivo o asesor.

Parágrafo 2°. El cargo de Fiscal General de la Nación es de período de cuatro años, el cual se contará desde la fecha de su posesión. El empleo de Director del establecimiento público de educación superior adscrito a la Fiscalía es de período, el cual se registrará por las normas que crean la entidad.

Artículo 6°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El servidor de carrera cuyo cargo pase a ser de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado o reasignado a otro cargo que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal. En caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras se ubica en un cargo de esa naturaleza.

Artículo 7°. *Grupos de los empleos en la Fiscalía General de la Nación.* Los empleos de la Fiscalía General de la Nación serán distribuidos en los siguientes grupos:

1. **Grupo de Fiscalía.** Estará integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad. Para el ingreso y en su desempeño exigen la aplicación de procedimientos y técnicas especiales y pertenecen a la planta de Fiscales.

2. **Grupo de Policía Judicial.** Estará integrada por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad. Para el ingreso y en su desempeño exigen la aplicación de procedimientos y técnicas especiales y pertenecen a la planta de Policía Judicial.

3. **Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo.** Estará integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo. Para el ingreso y en su desempeño exigen la aplicación de procedimientos generales y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía.